

Fernando Soler
Gescoconcursala

El empresario y su deudor en concurso

Todos los profesionales especializados en derecho concursal coincidimos en desconocer por los empresarios en general y, sobre todo las pymes. Por eso resulta necesario un esfuerzo por dar a conocer las consecuencias de ese desconocimiento que, en muchos casos, produce situaciones no deseadas y evitables. Es de enorme interés para las pymes que puedan verse afectadas por una situación financiera complicada, conocer toda la normativa que les afecta. En concreto, para un empresario resulta vital conocer qué debe hacer con su crédito impagado.

La respuesta a esta pregunta está en el artículo 21 que establece el llamamiento del Juez de lo Mercantil a los acreedores para que pongan

en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la publicación del auto de declaración del concurso en el BOE y en el diario de mayor difusión de la provincia a contar desde la publicación del último de ellos.

Previendo que el empresario acreedor no llegue a conocer el contenido de edictos, la ley prevé que la Administración Concursal realice una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores advirtiéndoles de su deber de comunicar sus créditos, pero nótese que el plazo de un mes comenzó desde la última publicación de los edictos, por lo que es posible que esta comunicación le llegue al acreedor con

el cómputo del plazo de un mes ya iniciado, siendo así que el incumplimiento de la presentación en plazo provocará las nada deseables consecuencias que luego veremos.

La comunicación del crédito no puede hacerse de cualquier manera y, en este sentido es aconsejable que el acreedor acuda a un profesional experto en temas concursales. En este caso es el artículo 85 de la LC el que regula y ordena la forma en que debe hacerse y así, establece que debe realizarse por escrito y, ser firmado por el acreedor o quien le represente o tenga interés en el crédito, expresando el nombre, domicilio e identidad del acreedor y del crédito en cuanto a su concepto, cuantía, fechas de

adquisición y vencimiento, características y calificación que pretenda.

La calificación del crédito es fundamental, pues de ello dependerá la forma y el orden en que se cobrará el crédito, es decir, con más o menos ventajas frente a los demás acreedores del concurso. Así, puede ocurrir que el crédito no sea reconocido por la administración concursal o que lo sea por cuantía inferior o con una calificación distinta a la que se pretenda en cuyo caso, no quedará otro remedio que impugnar la lista de acreedores, en tiempo y forma legal, que deberá confeccionar este órgano.

En este punto donde conviene advertir de los efectos de la comunicación tardía del

crédito: el acreedor perderá su derecho de voto en la Junta que convoque el Juzgado de lo Mercantil para la discusión del Convenio que pueda presentar el deudor concursado y lo que es peor, sólo podrá cobrar su crédito una vez satisfecho la totalidad de los créditos privilegiados y los ordinarios, con el más que probable riesgo de que llegado ese momento, no pueda hacer efectivo el pago.

En conclusión, no solo es necesario conocer la normativa cuando las empresas están atravesando problemas financieros sino también cuando existen deudores que puedan no poder cubrir el importe de sus deudas y, tengamos que saber defender a nuestra empresa de posibles impagados.